|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI-FALABELLA No. 4190517 |
| **Amparos afectados:** | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **Tomador:** | BANCO FALABELLA S.A. |
| **Asegurado:** | CAROLINA LEON GARCÍA |
| **Tipo de Proceso:** | VERBAL ORDINARIO |
| **Jurisdicción:** | CIVIL |
| **Despacho:** | JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI |
| **Ciudad:** | CALI |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001310300120220036200 |
| **Demandantes:** | 1). CÉSAR LUIS MARTÍNEZ AGREDO (VÍCTIMA)  2). JENNY DEL PILAR MARTÍNEZ ÁVILA (COMPAÑERA)  3). DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ (HIJO)  4). CÉSAR ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (HIJO) |
| **Demandados:** | 1). LUIS MIGUEL QUINTERO (conductor)  2). MARCELA QUINTERO RIVERA. (Propietaria)  3). HDI SEGUROS S.A. (aseguradora) |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | DIRECTA |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, el 09 de agosto de 2020 en la Avenida 2BM con calle 34, jurisdicción de Cali, Valle del Cauca, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados los vehículos de placa ZZB68A (conducido en el momento de los hechos por César Luis Martínez Agredo y de placa DTS026 (conducido por el señor Harold Duván Lozano Londoño).    Para la fecha de los hechos, el vehículo de placa DTS026 era de propiedad de la señora Carolina León García y tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la compañía HDI SEGUROS S.A.    Como consecuencia del accidente, el señor César Luis Martínez Agredo sufrió varias lesiones físicas, por lo que, el 15 de octubre de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que tenía una perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.  El 2 de julio de 2024 el apoderado de la parte demandante formula reforma a la demanda agregando como prueba a los perjuicios ocasionado al señor César Luis Martínez Agredo, dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle obteniendo un porcentaje de pérdida de 34,7%.  El despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2024 y notificado por estado del 01 de octubre de 2024 admite la reforma a la demanda. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:  **Lucro cesante a favor de:**  1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $192.001.347  **Perjuicios morales a favor de:**  1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $130.000.000  2). JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA $130.000.000  3). DANIEL MARTINEZ MARTINEZ $130.000.000  4) CESAR ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ $130.000.000  **Daño a la vida en relación a favor de:**  1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $130.000.000  2). JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA $130.000.000  3). DANIEL MARTINEZ MARTINEZ $130.000.000  4) CESAR ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ $130.000.000  **Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional a favor de:**  1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $130.000.000  **Daño a la pérdida de oportunidad a favor de:**  1). CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO: $130.000.000  2). JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA $130.000.000  3). DANIEL MARTINEZ MARTINEZ $130.000.000  4) CESAR ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ $130.000.000 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | **TOTAL PRETENSIONES:** $1.882.001.347 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL $3.000.000.000 (SIN DEDUCIBLE PACTADO)  Sin embargo, se advierte que la póliza cuenta con un sublímite de 1.000 SMLMV para los reclamantes o terceros afectados, el salario del año 2020 corresponde a $877.802 esto es, hasta la suma de $ 877.802.000. Como en este caso, la póliza contratada tiene sublímite independientemente del número de reclamantes, la suma de $877.802.000 será el valor máximo que tendría que asumir la compañía. |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $377.445.172. A este valor se llegó de la siguiente manera:   1. **Lucro cesante: $72.085.172**    1. **Consolidado:** Por este concepto se reconocerá la suma de **$17.292.646,75, e**ste valor es obtenido teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido 50,26 meses y que el salario mínimo para la fecha del accidente era la suma de $877.803 sin que se adicione un 25% prestacional debido a que no se ha probado la relación laboral, adicionalmente es tenida en cuenta la PCL aportada por 34,70%.    2. **Futuro:** Por este concepto se reconocerá la suma de **$54.792.526,95,** este valor es obtenido teniendo en cuenta que, tras la liquidación del lucro cesante consolidado, se determinó que el señor César Luis Martínez Agredo, quien se encontraba en edad productiva, tiene una expectativa de vida laboral remanente de 428,54 meses, equivalente a 35,7 años, según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010.    3. **Falta de cobertura del lucro cesante Futuro:** comedidamente recomendamos que, pese a que en la póliza no se encuentra comprendida la cobertura de lucro cesante futuro, de todas maneras, este perjuicio se tenga en cuenta dentro de la liquidación objetiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresamente ha señalado que en tratándose de seguros de responsabilidad, si un perjuicio no está expresamente excluido el mismo se encuentra amparado. Por ese motivo, dado que en la póliza no existe una exclusión expresa por este concepto sino una delimitación positiva del riesgo es posible que el juez condene a la compañía por este concepto. (STC8219-2019) 2. **Daño Moral:** **$166.560.000**   El daño moral se reconoce a la víctima directa y a sus familiares. Se calcula un monto de **$41.640.000** a cada uno de los demandantes: el señor César Luis Martínez Agredo como víctima directa, a su compañera permanente y a cada uno de sus dos hijos, es decir, un monto total de **$166.560.000.** Toda vez que en el caso presente el señor César Luis Martínez Agredo siendo la víctima directa, fue dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 34,7% debido a que sufrió fractura de clavícula y de la diáfisis de la tibia por lo que sufrió deficiencias por alteración en las extremidades superiores e inferiores. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha reconocido el pago de $60.000.000 para cada una de las víctimas sean directas e indirectas como reconocimiento de perjuicio extrapatrimonial en casos similares. (SC 3728-2021)     1. **Daño a la vida de relación: $138.800.000**   El daño a la vida de relación se reconoce respecto de la víctima directa y sus familiares y se calcula en un monto de $34.700.000 en favor de cada uno de los demandantes quienes son víctima directa, conyugué y a cada uno de sus dos hijos. Lo anterior, debido a las lesiones sufridas por el señor César Luis Martínez Agredo en el accidente, específicamente la fractura de clavícula y la diáfisis de la tibia que han alterado significativamente su vida cotidiana. Las múltiples intervenciones quirúrgicas y el extenso proceso de rehabilitación han obstaculizado su retorno a la normalidad, afectando diversos aspectos de su vida y el goce de esta. De acuerdo con el Informe Pericial Perturbación Psíquica Forense aportado por el demandante, se registra que las lesiones derivadas del accidente han dificultado su convivencia habitual con su compañera, quien ha asumido la carga económica del hogar y que, además, su presencia y participación en la vida de sus dos hijos menores de edad se ha visto reducida. En el mencionado informe igualmente se reporta que el señor César Luis Martínez Agredo, ha desarrollado trastornos del sueño que impactan en su capacidad para estar presente en la rutina familiar, y en su autonomía personal para realizar actividades cotidianas. Estas circunstancias han resultado en un detrimento significativo de su calidad de vida y la de sus familiares, alterando la dinámica de su núcleo familiar.  La cuantificación de este perjuicio atiende a que en casos similares la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el valor de $20.000.000 para una PCL del 20% y el valor de $50.000.000 para una PCL del 50% (SC 4803-2019). Si bien este perjuicio ha sido reconocido en múltiples sentencias únicamente a la víctima directa, debe resaltarse que esta es una posición minoritaria, ya que precisamente en decisiones como la Sentencia de 18 de agosto de 2023 proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P.: Julián Alberto Villegas Perea, se ha reconocido el perjuicio de daño a la vida de relación tanto a la víctima directa como indirecta debido a las afectaciones que cada uno de éstos ha sufrido en la cotidianidad y el disfrute de la vida.   1. **Daño a los bienes jurídicos de especial protección constitucional:** **$0**   No se reconoce suma alguna, porque la sentencia SP6029-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia establece que el objetivo de esta tipología de perjuicio es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos lo cual implica una reparación simbólica y no de carácter patrimonial.     1. **Daño a la pérdida de oportunidad: $0**   No se reconoce suma alguna pues no es una tipología de perjuicio autónomo, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida al interior del expediente 08001-3103-008-1994-26630-0 el 28 de agosto de 2013, estableció que no hay pérdida de la oportunidad que no pueda ser indemnizable mediante las categorías autónomas de perjuicios admitidas por la jurisprudencia como, por ejemplo, el daño moral. Luego la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio autónoma si no un fundamento del daño para la solicitud de las tipologías de perjuicio reconocidas por la Corte.   1. **Deducible:** La póliza no contempla deducible. 2. **Total:** $377.445.172 |
| **Calificación de la contingencia:** | **PROBABLE** |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como PROBABLE, ya que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y además la responsabilidad de asegurado está demostrada.    Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza No. 4190517 cuyo tomador es el Banco Falabella S.A. y asegurada la señora Carolina León García, presta cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se circunscribe a lo pretendido por el demandante al incoar la presente demanda y de acuerdo a los hechos narrados en la misma.    Frente a la cobertura temporal, debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre el 21 de julio de 2020 y el 21 de julio de 2021 siendo que dicha póliza es pactada bajo la modalidad ocurrencia, y los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 09 de agosto de 2020.      Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que esta se encuentra demostrada a partir del IPAT y del croquis del accidente. Así las cosas, en el informe de accidente realizado por la autoridad correspondiente, se consignó y atribuyó como causa ÚNICA del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado el código No. 132 “no respetar la prelación” y 157 “salir por la vía de ingreso de la estación de combustible”. Esto, además, quedó igualmente plasmado en el croquis del accidente el cual muestra que el vehículo asegurado salió de la estación de combustible por la vía equivocada, y no se advierte eximente de responsabilidad como culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.    Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**   1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL. 2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DEL DEMANDANTE AL DAÑO. 3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES. 4. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD. 6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS. 7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD COMO PERJUICIO AUTÓNOMO. 8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.   **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.**   1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 4190517 RESPECTO DEL LUCRO CESANTE FUTURO. 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES VEHÍCULO No. 4190517. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 4190517. 6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADO 7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 8. IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR SU NO CAUSACIÓN. 9. GENÉRICA O INNOMINADA. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Se recomienda conciliar el caso, toda vez que, como se señaló anteriormente esta contingencia es calificada como probable ya que se encuentra probada la responsabilidad del asegurado mediante el IPAT.  Se debe tener en cuenta que ya existió un acercamiento previo en el que se ofreció la suma de $120.000.000, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada y en contraposición el apoderado de la parte demandante solicitó la suma de $500.000.000.  La suma de las pretensiones objetivadas una vez conocida la PCL por 34,7% es de $377.445.172, dicho valor si bien es superior a la suma ya ofrecida no alcanza a cubrir el valor solicitado por el demandante. |
| **Fecha de asignación del caso** | El caso se encuentra asignado a la firma desde antes del mes de marzo de 2023, fecha para la cual se contestó la demanda planteada en el proceso. |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | Se admite la reforma a la demanda y con ello se nos corre traslado desde el estado No.168 del 01-10-2024 auto de fecha del 30-09-2024, toda vez que somos vinculados de manera directa en la presente actuación |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | Estado No.168 del 01-10-2024 auto de fecha del 30-09-2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | La contestación de la reforma a la demanda fue radicada el pasado 16 de octubre de 2024 |